

ÓRGANO: OFICINA PÚBLICA DE ELECCIONES SINDICALES (CUENCA)

ÁRBITRO: D. ÓSCAR CONTRERAS HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE ARBITRAL nº: 247/2025

PREAVISO ELECCIONES nº: 3804

FECHA IMPUGNACIÓN: 16-10-2025

TIPO DE RESOLUCIÓN: LAUDO

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral en virtud del artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (RES), dicta el presente **LAUDO**, de conformidad con los siguientes,

### **ANTECEDENTES Y HECHOS**

**PRIMERO.** - Con fecha 15.09.2025 se registra por la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca preaviso n.º 3804, de fecha 09.09.2025, presentado por el sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) para la celebración de elecciones en la empresa SUPERNOVA , en el centro de trabajo situado en

Este preaviso fue registrado y publicado, afectando a un total de 7 personas trabajadoras.

**SEGUNDO.** – Según consta en las actas obrantes en el expediente arbitral, el 09.10.2025 se constituyó la mesa electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del ET. Pese a no disponer del censo laboral, el 14.10.2025 se llevó a cabo el acto de votación, participando la totalidad de la plantilla del centro y resultando elegida la candidatura presentada por CC.OO. que recibió 7 de los 8 votos emitidos. Las actas fueron presentadas en la oficina pública de registro el día inmediato posterior (15.10.2025).

**TERCERO.** – Con fecha 16.10.2025 tuvo entrada en la oficina pública impugnación promovida por Don Pedro , en nombre y representación del sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), en la que se alega en su parágrafo TERCERO que “La empresa (...) no ha facilitado censo electoral ni a la mesa ni a los trabajadores” y, en su parágrafo CUARTO, que “esto impide realizar la publicación y exposición del censo a los trabajadores, lo que impide el ejercicio del derecho a examinar, reclamar inclusiones/exclusiones y presentar correctamente candidaturas”. Por todo ello se solicita, “se paralice el proceso electoral para la promoción de elecciones sindicales”.

**CUARTO.** – Tras citar a las partes para la preceptiva comparecencia prevista en el artículo 76.6 del ET. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, el día 27.10.2025 se celebró el acto de arbitraje, asistiendo a este las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		UGT
		CC.OO.

**QUINTO. – Posición de las partes y pruebas planteadas**

Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El representante del sindicato impugnante se ratificó en el escrito de impugnación presentado, insistiendo en que la constitución de la mesa y el acto de la votación se efectuaron sin censo electoral ya que la empresa no entregó en ningún momento el censo laboral. En efecto, señaló que el proceso no es ajustado a derecho y solicitó retrotraer el procedimiento de elecciones al momento de la constitución de la mesa.

El representante del sindicato CC.OO. manifestó su conformidad con los hechos, es decir, con la inexistencia del censo laboral que no fue entregado por la empresa a la mesa. Ahora bien, manifestó su oposición a la impugnación presentada de contrario alegando que el procedimiento es ajustado a derecho porque, en la práctica y como muestran las actas, han participado en el acto de la votación todas las personas trabajadoras de la plantilla adscrita al centro de trabajo, de forma que, a su entender, en modo alguno se han vulnerado los derechos de las partes intervenientes ni ha habido consecuencias negativas para el sindicato impugnante ni incidencia alguna en el resultado de la votación, no habiéndose producido por todo ello vicios graves susceptibles de anular el proceso.

Durante la comparecencia, la representación de UGT. planteó la siguiente prueba:

- Documental existente en el expediente arbitral, que se da por reproducida, y un documento: reclamación previa presentada ante la mesa electoral SUPERNOVA CEIP LA PAZ (su contenido se da por reproducido) de fecha 17.10.2025.

Por su parte, la representación de CC.OO. planteó la siguiente prueba:

- Documental existente en el expediente arbitral, que se da por reproducida, y cinco documentos: 1º) actas del procedimiento presentadas ante la oficina pública; 2º y 3º) censo elaborado por la mesa y calendario del proceso de elecciones celebrado en otro centro de trabajo “CEIP LA PAZ”; 4º) copia de correo electrónico recibido por CC.OO. de la empresa el 16.10.2025 con la relación de trabajadores del centro “CEIP LA PAZ”; 5º) actas del proceso de elecciones celebrado en otro centro de trabajo “CEIP LA PAZ”, y; 6º) a título ilustrativo, laudo arbitral 7/2025 de fecha 22.07.2025 emitido en Cuenca por el árbitro Don Ismael Cardo y, Sentencia nº 140/2018 del JS de Salamanca (Rec. 206/2018) de fecha 12.04.2018.

A los siguientes hechos y antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho;

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. – Cuestión sometida a arbitraje: inexistencia de censo laboral**

El objeto de este procedimiento arbitral es valorar la licitud del proceso de elecciones sindicales celebrado en la empresa S

para elegir representantes de las personas trabajadoras en un centro de trabajo sin haber dispuesto la mesa electoral del censo laboral por no haber sido entregado por la empresa. La controversia se circunscribe a solventar si esta irregularidad constituye, por sí sola, un vicio grave de suficiente entidad para anular el proceso electoral.

### **SEGUNDO. – Normativa de aplicación y motivación jurídica**

De conformidad con el artículo 74.2 del ET “Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario [...] remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado”. En efecto, una vez constituida la mesa electoral, el empresario debe facilitar a los componentes de mesa, el censo de trabajadores, en el plazo de siete días. Así lo establece expresamente el artículo 6.2 del Real Decreto 1844/1994.

En este proceso arbitral es un hecho no controvertido que la empresa no facilitó en ningún momento a la mesa el censo laboral, ahora bien, también lo es que esta circunstancia no impidió la constitución de la mesa ni la consecución del resto de las fases del procedimiento. Así se desprende de las actas obrantes en el expediente, quedando acreditado que la mesa se constituyó según lo dispone el artículo 73 ET.

Durante la comparecencia y a preguntas del árbitro que suscribe el presente laudo, el representante del sindicato impugnante UGT no ha acreditado el perjuicio concreto que se le ha ocasionado o que otra irregularidad se ha podido cometer que ampare o sea susceptible de suponer la nulidad del proceso de elecciones sindicales ya que, si bien no existió censo laboral, de los 8 trabajadores adscritos al centro de trabajo, participaron y votaron los 8, es decir, la totalidad de la plantilla. Así queda acreditado en el propio expediente arbitral, en el que el acta de escrutinio refleja que el número de trabajadores del centro son 8, de los que 7 votaron a la candidatura de CC.OO. y 1 votó a la de UGT. En efecto y en relación con la controversia que se somete a arbitraje, no se han probado vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y/o que alteren su resultado.

Siguiendo el criterio adoptado por este órgano arbitral (ver laudo nº 7/2025 de fecha 22.07.2025 emitido por el árbitro Don Ismael Cardo y la jurisprudencia que él se cita) cuya fundamentación se comparte plenamente, ha de concluirse que, si bien la empresa no facilitó el censo laboral, debido al reducido número de personas trabajadoras del centro y a que la totalidad de estas acudieron a votar, el único vicio o irregularidad que en este caso cabría apreciar es el relativo a la elaboración del censo electoral, y aún sin discutir la relevancia de este, lo cierto es que en este caso no puede ser calificado de grave su inexistencia, básicamente por no haber producido incidencia alguna en el resultado final del proceso electoral.

Una interpretación y resolución opuesta cabría en el caso de que se hubiera entregado un censo laboral incompleto, con errores o que, fruto de la inexistencia del censo, se hubiera producido una mínima participación de la plantilla que no representara a la mayoría. En

cualquiera de estos supuestos si hubiera podido producirse un vicio grave y, en caso de quedar debidamente acreditado, la nulidad del procedimiento si con ello se hubiera lesionado el derecho de los electores, de los elegibles o de ambos. Ahora bien, no ha sucedido así en este caso: a nadie se ha privado de sufragio activo o pasivo, ni el resultado de las elecciones pudo ser otro porque, como ha quedado probado, participaron todas las personas trabajadoras. Por lo tanto, procede mantener los resultados electorales obtenidos.

En cualquier caso y no siendo aquí el foro competente, cabe advertir que la conducta de la empresa es reprochable y susceptible de ser considerada una infracción muy grave contemplada en el artículo 8.7 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*, que establece que podrá sancionarse como infracción muy grave “*La transgresión de los deberes materiales de colaboración que impongan al empresario las normas reguladoras de los procesos electorales a representantes de los trabajadores*”.

### **TERCERO. – Resolución arbitral**

No se constata por todo lo que antecede la concurrencia de la causa prevista en el artículo 76.2 del ET y en el artículo 29.2 apartado a) del RD. 1844/1994, es decir, no han quedado probados incumplimientos que afectan al proceso electoral ni vicios graves. De las comparecencias y pruebas documentales existentes se concluye que, pese a que no se facilitó el censo laboral por parte de la empresa, la totalidad de la plantilla participó en las elecciones sindicales, de forma que la inexistencia del censo laboral no alteró ni produjo incidencia en el resultado final de la votación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos y fundamentos jurídicos enumerados, así como los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la impugnación formulada por el sindicato UGT contra el procedimiento de elecciones sindicales celebrado en la empresa

La inexistencia del censo laboral no ha supuesto un vicio grave o una vulneración del derecho de las partes pues, como ha quedado probado, la concurrencia de esta circunstancia no ha alterado el resultado del proceso electoral ni ha conculado el derecho de ninguna de las partes intervinientes.

Del presente Laudo arbitral se da traslado a la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca para su envío a las partes interesadas y para su registro. Se advierte a las partes que se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Cuenca, en el plazo de tres días hábiles desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.6 E.T., el artículo 42.4 del RD. 1844/1994 y el artículo 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En Cuenca, a 7 de noviembre de 2025.

Fdo. Árbitro en materia electoral  
Oficina Pública elecciones sindicales (Cuenca)